



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-955/2021

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente; en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque la determinación controvertida no es una sentencia de fondo.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. ANTECEDENTES	2
III. COMPETENCIA.....	4

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN
POR VIDEOCONFERENCIA5
V. IMPROCEDENCIA.....5
VI. RESOLUTIVO.....12

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, en el SCM-JIN-94/2021, por la cual se desechó la demanda promovida por el Partido Encuentro Solidario, en contra de los resultados del cómputo distrital en la elección de diputación federal, realizada por el 18 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México.

Lo anterior, por falta de legitimación procesal del partido, al no comparecer por conducto de su representante ante el 18 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México y al pretender impugnar una elección federal por conducto de una persona que integra la dirigencia estatal, sin que dicha persona cuente con facultades estatutarias para ello.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales



por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. **Sesión de cómputo distrital.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el 18 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México, inició la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios, la cual concluyó en su momento.
3. En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría relativa a las personas candidatas propuestas por coalición “Va por México” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y se declaró la validez de la elección.
4. **Juicio de inconformidad.** El catorce de junio siguiente, Fernando José Aboitiz Saro, presidente estatal del partido político Encuentro Solidario en la Ciudad de México, presentó ante la autoridad responsable la demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos precisados en el punto anterior.
5. **Sentencia impugnada (SCM-JIN-94/2021).** El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México desechó de plano la demanda, toda vez que, entre otras cuestiones, determinó que quien signó la demanda carecía de personería para promover el juicio en representación del Partido Encuentro Solidario.
6. Lo anterior, ya que la representación local de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una

SUP-REC-955/2021

elección federal, por lo que, si quien presentó la demanda fue un miembro de sus órganos de dirigencia estatales, no se actualizaba el supuesto de la del artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. **Recurso de reconsideración.** El trece de julio de dos mil veintiuno, Fernando José Aboitiz Saro, presidente estatal del partido político Encuentro Solidario en la Ciudad de México, presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional Ciudad de México, recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente SCM-JIN-94/2021.
8. **Turno del recurso de reconsideración.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SUP-REC-955/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la **Sala Regional Ciudad de México** en un juicio de



inconformidad relativo a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

11. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción I, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

13. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.**

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

14. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

Marco normativo

15. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

16. Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental².

² Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.



17. Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación³.

Caso concreto

18. En el caso que nos ocupa, la Sala Regional Ciudad de México desechó la demanda presentada por el ahora recurrente al considerar que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en la Ciudad de México, no cuenta con facultades de representación para impugnar elecciones federales.
19. Al respecto, la Sala Regional consideró que:
 - La persona que compareció en representación del partido carecía de personería, ya que se ostentaba como presidente del Comité Directivo Estatal.
 - El partido no compareció a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, sino que optó por un miembro de un comité estatal.

³ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.

- **La persona compareciente no se encuentra registrada formalmente ante el órgano electoral responsable.** Quienes presiden los comités directivos estatales del partido no se ubican en alguno de los supuestos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, no son las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable (Consejo Distrital), ni están acreditados ante éste.
- **No se exhibe nombramiento que conforme a los Estatutos del partido le facultaran para la interposición del juicio.** Tampoco se encuentra en el supuesto de la fracción II del artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece la posibilidad de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, ya que la representación estatal de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.
- **No se exhibe poder que les autorice a representar al partido ante las autoridades responsables ni escritura pública que reconozca la representación.** Tampoco se encuentra en el supuesto establecido en la fracción III del artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en cuanto a que pueden promover aquellas personas que tengan facultades de representación de acuerdo con los



estatutos del partido político de que se trate o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas del partido facultadas para ello. Lo anterior, ya que no fue presentado algún poder o escritura pública al respecto mediante la cual se hayan otorgado las facultades de presentación ante la autoridad federal.

- En el escrito de demanda no se aduce y mucho menos se prueba, siquiera de forma indiciaria, que no existiera posibilidad jurídica o, de hecho, para que las personas representantes ante el Consejo Distrital no estuvieran en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.
- Al no comparecer el partido por conducto de su representante ante el Consejo Distrital y al pretender impugnar una elección federal por conducto de una persona que integra la dirigencia estatal, sin que dicha persona cuente con facultades estatutarias para ello, se concluye que la demanda del presente juicio de inconformidad debe ser desechada por falta de legitimación procesal del partido, conforme al artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con los numerales 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consideraciones de la Sala Superior

20. En atención a lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una**

sentencia de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

21. Asimismo, contrario a lo sostenido por el recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**
22. El actor intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con el argumento de que los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales.
23. Esta Sala Superior considera que su argumento no es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.
24. En diversos precedentes⁴ la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

⁴ De entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.



25. Asimismo, se advierte que en el escrito presentado por el Partido Encuentro Solidario hizo valer la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para que el Partido Encuentro Solidario mantenga su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.
26. Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no son los que el partido recurrente plantea.
27. Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución General de la República. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

28. En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de salvedad formulado por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO DE SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-955/2021.

1. Estoy de acuerdo con el sentido de desechar el presente recurso, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo, como se reconoce en la sentencia; sin embargo, me aparto de la argumentación en la que se acepta la posible aplicación automática de tesis de jurisprudencia que prevén la procedibilidad del recurso de reconsideración que se refieren a un supuesto distinto al que se examina, como se explica enseguida.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en dos supuestos distintos: **a)** en los juicios de inconformidad que se promueven contra los resultados de las elecciones de senadores y diputados federales y **b)** en los demás juicios o recursos, cuando se determine la no aplicación de una norma general por considerarla contraria a la Constitución.
3. De este modo, la reconsideración prevista en el inciso a) es un recurso ordinario para cuya procedencia se requiere solamente que se impugne una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad; mientras que la reconsideración regulada en el inciso b) es un recurso extraordinario reservado para el análisis de temas de constitucionalidad.
4. En la especie, estamos ante un recurso de reconsideración de los previstos en el inciso **a)**, pues se reclama una resolución dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones diputados federales; no

obstante, en la sentencia se reconoce la posibilidad de aplicar criterios jurisprudenciales que ha emitido esta Sala Superior, relacionados con los recursos de reconsideración del inciso **b)**, a los recursos de reconsideración regulados por el inciso **a)**.

5. En ese contexto, me aparto de las consideraciones que sustentan la sentencia, relativas a la aplicabilidad de las tesis de jurisprudencia de procedibilidad citadas, ya que se generaron en interpretación del inciso b), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.